recurso de QUEJA 8/2022-CC, deRIVADO del INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 217/2021

recurrente: INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

**PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**

**SECRETARIAS Y SECRETARIO: VIOLETA ALEMÁN ONTIVEROS, DANIELA CARRASCO BERGE Y OMAR CRUZ CAMACHO**

**ÍNDICE TEMÁTICO**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **Apartado** | **Criterio y decisión** | **Págs.** |
|  | **COMPETENCIA** | La Primera Sala es competente para conocer del presente recurso de queja. | **11-12** |
|  | **PROCEDENCIA** | El recurso es procedente. | **12-13** |
|  | **OPORTUNIDAD** | El recurso fue interpuesto de manera oportuna. | **13-14** |
|  | **LEGITIMACIÓN** | El recurso fue interpuesto por parte legitimada. | **14** |
|  | **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS** | El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la declaratoria realizada por el Consejo de Seguridad Nacional, en la Primera Sesión Ordinaria, celebrada el once de julio de dos mi veintidós, relativa a que la obra del Tren Maya se considerará como infraestructura estratégica de interés público y seguridad nacional, violó la medida cautelar otorgada en la controversia constitucional 217/2021, por la cual el Ministro instructor acordó suspender los efectos y consecuencias del “Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional”, que deriven de catalogar la información detallada en éste como de interés público y seguridad nacional, sin cumplir con los supuestos que las leyes respectivas prevén para ese efecto. | **14-33** |
| **VI.** | **DECISIÓN** | **ÚNICO.** Es procedente pero **infundado** el presente recurso de queja, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 217/2021. | **34** |

recurso de QUEJA 8/2022-CC, deRIVADO del INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 217/2021

recurrente: INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

**PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**

**SECRETARIAS Y SECRETARIO: VIOLETA ALEMÁN ONTIVEROS, DANIELA CARRASCO BERGE Y OMAR CRUZ CAMACHO**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día cinco de julio de dos mil veintitrés emite la siguiente:

SENTENCIA

Por la que se resuelve el recurso de queja 8/2022-CC, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 217/2021, interpuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra del Poder Ejecutivo Federal y otras autoridades[[1]](#footnote-1), todas como integrantes del Consejo de Seguridad Nacional, por la presunta violación a la suspensión otorgada por el Ministro instructor mediante acuerdo de trece de diciembre de dos mil veintiuno, en la citada controversia.

# ANTECEDENTES DEL RECURSO

1. **Escrito de demanda de controversia constitucional**. El diez de diciembre de dos mil veintiuno, Gonzalo Sánchez de Tagle Pérez Salazar, en su carácter de representante legal y Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante “INAI” o “Instituto”), promovió una controversia constitucional en la que señaló como acto impugnado el “Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno en su edición vespertina (en adelante “Acuerdo” o “Acuerdo impugnado”). Asimismo, señaló como autoridades demandadas al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los secretarios y las secretarias de Estado que refrendan el Acuerdo impugnado, a saber: los secretarios y las secretarias de Gobernación; Defensa Nacional; Marina; Seguridad y Protección Ciudadana; Hacienda y Crédito Público; Bienestar; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Energía; Economía; Agricultura y Desarrollo Rural; Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; Función Pública; Educación Pública; Salud; Trabajo y Previsión Social; Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; Cultura; y Turismo.
2. **Admisión y trámite de la controversia constitucional.** Mediante acuerdo de diez de diciembre de dos mil veintiuno, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó que se formara y registrara el expediente relativo de controversia constitucional, a la que le correspondió el número 217/2021 y, de conformidad con la certificación respectiva, lo turnó al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que fungiera como instructor.
3. **Incidente de suspensión.** Toda vez que en su escrito inicial de controversia constitucional el INAI solicitó la suspensión del acto impugnado, mediante auto de trece de diciembre de dos mil veintiuno, el Ministro instructor proveyó al respecto y determinó conceder la medida cautelar, en los términos siguientes:

“**A C U E R D A**

**I. Se concede la suspensión solicitada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, en los términos y para los efectos que se indican en la parte denominada ‘**Apartado primero. Es procedente la suspensión para que se suspendan todos los efectos y las consecuencias del acuerdo impugnado que deriven en catalogar la información detallada en éste como de interés público y/o seguridad nacional, sin cumplir con los supuestos que las leyes respectivas prevén para ese efecto**’, de este proveído.

**II.** La medida suspensional concedida **surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna**, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley Reglamentaria.

**III.** **Se niega la suspensión**, en los términos precisados en la parte denominada ‘**Apartado segundo. Es improcedente la medida cautelar solicitada para suspender las acciones que se indican en el acuerdo impugnado en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México**’, de este auto.

[…]”

# TRÁMITE DEL RECURSO E INFORMES DE LAS AUTORIDADES

1. **Presentación del recurso de queja 8/2022-CC.** Por escrito presentado el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, el INAI, por conducto de su representante legal y Director General de Asuntos Jurídicos, interpuso recurso de queja por la supuesta violación del auto de suspensión de trece de diciembre de dos mil veintiuno.
2. **Motivos por los que se interpone la queja.** En sus agravios, el Instituto recurrente señaló, en síntesis, lo siguiente:

* Refirió que el dieciocho de julio de dos mil veintidós tuvo conocimiento de que el Consejo de Seguridad Nacional declaró la obra de infraestructura conocida como “Tren Maya” como de seguridad nacional. Dicha información fue dada a conocer por el titular del Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), Javier May Rodríguez, ante diversos medios de comunicación.
* Que dichas manifestaciones fueron confirmadas por el Presidente de la República, mediante conferencia de prensa de veinticinco de julio siguiente, al expresar que: “el Tren Maya fue declarado obra de seguridad nacional”.
* Ninguna autoridad ha publicado el acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional.
* Si bien el Consejo de Seguridad Nacional no es autoridad demandada en la controversia constitucional, la suspensión vincula a todas las autoridades en el ámbito de su competencia.
* El Consejo de Seguridad Nacional no es autoridad competente para clasificar información.
* El acuerdo impugnado comprende una clasificación generalizada y anticipada de información, por lo que quebranta precisamente el propósito de la medida cautelar otorgada al clasificar de seguridad nacional una obra de infraestructura del Gobierno Federal, con lo cual se pone en riesgo la preservación de la materia del juicio.
* En términos del acuerdo suspensional, ninguna autoridad puede declarar obras de infraestructura del Gobierno federal de seguridad nacional, *so pena*, precisamente, de violar la suspensión de mérito.
* El efecto útil de la medida cautelar otorgada se traduce en la imposibilidad de cualquier autoridad de calificar proyecto alguno de infraestructura como de seguridad nacional, sino únicamente en los términos del marco normativo aplicable en materia de acceso a la información y por medio de una prueba de daño.

1. **Requerimiento.** Mediante auto de veinticinco de agosto de dos mil veintidós[[2]](#footnote-2), el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá requirió al Poder Ejecutivo Federal para que informara si alguna autoridad de las que integran el Consejo de Seguridad Nacional había emitido una determinación por la que catalogara como de “seguridad nacional” la construcción del Tren Maya.
2. **Informe del Poder Ejecutivo Federal.** El cinco de septiembre siguiente[[3]](#footnote-3), el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejería Jurídica, informó que en Sesión Ordinaria de once de julio de dos mil veintidós, el Consejo de Seguridad Nacional acordó declarar como infraestructura estratégica y de interés público el proyecto del Tren Maya, lo cual no implica que la información derivada de esa obra esté catalogada como reservada en términos generales. Lo anterior, tal como lo informó el Secretario Técnico del referido consejo, mediante oficio STCSN/0016/2022, mismo que se adjunta al informe, junto con el diverso STCSN/0013/2022, dirigido al Director General del FONATUR.
3. **Admisión del recurso de queja.** El Ministro instructor admitió a trámite el presente recurso con fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós y tuvo como autoridades denunciadas al titular del Ejecutivo Federal, así como a las y los secretarios de Gobernación; Defensa Nacional; Marina; Seguridad Pública; Hacienda y Crédito Público; Función Pública; Relaciones Exteriores; Comunicaciones y Transportes, Fiscal General de la República y al Director General del Centro Nacional de Inteligencia (antes Centro de Investigación y Seguridad Nacional), a quienes requirió para que dejaran sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o para que rindieran un informe y ofrecieran pruebas, además de que precisaran los actos que han llevado a cabo para cumplir con la suspensión decretada.
4. **Informe de las autoridades.** Las autoridades antes señaladas rindieron sus informes en los siguientes términos:

* El titular de la **Secretaría de Relaciones Exteriores** manifestó[[4]](#footnote-4) que es inexistente la violación de la suspensión que se le atribuye. El alcance de la medida cautelar dictada consistía únicamente en suspender los efectos del acto impugnado para “catalogar la información” detallada en el acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno como de “interés público y/o seguridad nacional” sin cumplir con el procedimiento y prueba de daño que establece la normativa de la materia.
* El servidor público no ha realizado, ejecutado u ordenado acto alguno para que la información relacionada con el Tren Maya sea catalogada o clasificada como reservada de manera general y que implique una restricción al derecho de acceso a la información.
* El once de julio de dos mil veintidós, el Consejo de Seguridad Nacional celebró sesión ordinaria, en la que acordó declarar como infraestructura estratégica de interés público y seguridad nacional, la obra del Tren Maya, esto, con fundamento en los artículos 25, 26 y 27 de la Constitución; 3, fracción VI y 5, fracción XII, de la Ley de Seguridad Nacional, en relación con el Plan de Desarrollo Nacional 2019-2024, en su apartado de “Proyectos Regionales”.
* Sin que sea óbice a lo anterior que, por conducto de la Unidad de Transparencia, se haya dado respuesta a solicitudes de información argumentando la incompetencia de la dependencia para recabar la información requerida.
* Finalmente, en su informe refirió que el canciller no participó en la primera reunión ordinaria del Consejo de Seguridad Nacional de once de julio de dos mil veintidós, por gira de trabajo.
* Los titulares de la **Secretaría de Infraestructura**, **Comunicaciones y Transportes**[[5]](#footnote-5), el **Ejecutivo Federal**, la **Secretaría de Gobernación**[[6]](#footnote-6), la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**[[7]](#footnote-7), el **Centro Nacional de Inteligencia**[[8]](#footnote-8), la **Secretaría de la Defensa Nacional**, la **Secretaría de la Función Pública**[[9]](#footnote-9) y la **Secretaría de Marina** reiteraron la argumentación hecha valer por la Secretaría de Relaciones Exteriores, con excepción de los planteamientos que tienen que ver con las respuestas que dicha dependencia dio a solicitudes de acceso a la información y la asistencia del canciller a la sesión ordinaria del consejo.
* Adicionalmente, la **Secretaría de la Defensa Nacional** planteó[[10]](#footnote-10) que no ha emitido un acto como el que se impugna, cuestión que se acredita en términos del oficio STCSN/0016/2022 suscrito por el Secretario Técnico del Consejo de Seguridad Nacional, en el que señala que “Al respecto, me permito informarle que el Consejo de Seguridad Nacional no ha emitido acuerdo alguno a través del cual se pretenda catalogar la información detallada en éste como de interés público y/o seguridad nacional, sin cumplir con los supuestos que las leyes respectivas prevén para ese efecto”.
* *Ad cautelam* manifestó negar lisa y llanamente que el secretario de Estado haya inobservado la medida cautelar, en virtud de que, en el ámbito de sus atribuciones no ha emitido ningún acto que tenga como consecuencia clasificar de manera general como “reservada” la información relativa a la construcción del proyecto del Tren Maya, sin cumplir con el procedimiento que al efecto establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
* Argumentó además que el INAI afirma sin sustento que el acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional tiene como consecuencia “reservar” de forma general la información respecto de la ejecución del Tren Maya sin cumplir con el procedimiento de la ley.
* Concluyó que lo resuelto por el Consejo de Seguridad Nacional no tiene como consecuencia que la información derivada de dicha obra esté catalogada como “reservada” en términos generales, ya que corresponde a cada sujeto obligado atender las solicitudes de acceso a la información de conformidad con el procedimiento que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la ley federal de la materia.
* Por su parte, el titular del **Poder Ejecutivo Federal** adujo[[11]](#footnote-11) adicionalmente, que no participó en la sesión del Consejo de Seguridad Nacional, al encontrarse en gira de trabajo.
* También la **Secretaría de Marina** abundó[[12]](#footnote-12) en que un documento emitido por un sujeto obligado no puede por sí otorgársele la clasificación de reservado; ello en virtud que la Ley Federal y la Ley General de transparencia establecen que debe llevarse a cabo un procedimiento. Incluso, suponiendo que se haya negado la información solicitada prevalecen los medios de impugnación en la materia (revisión ante el INAI e inconformidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación).
* El titular de la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** señaló[[13]](#footnote-13) que el acto que dio origen a la queja es la Primera Sesión del Consejo de Seguridad Nacional, en la que se declaró como infraestructura de seguridad nacional y de interés público la construcción y mantenimiento del proyecto del Tren Maya.
* El Consejo de Seguridad Nacional es un órgano deliberativo, integrado por diversas dependencias, por lo que resulta evidente la imposibilidad del secretario de Hacienda y Crédito Público en lo individual para dejar sin efectos la referida sesión ordinaria.
* El requerimiento sobre el cumplimiento a la suspensión debe ser dirigido al Consejo por conducto de su Secretario Ejecutivo, por ser el único con facultades de representación.
* El secretario de Hacienda se encuentra impedido jurídica y materialmente para indicar la fundamentación y motivación que dio origen al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del Consejo, pues dicha información tiene el carácter de reservada.
* La **Fiscalía General de la República** argumentó[[14]](#footnote-14) que de la lectura del acuerdo impugnado en la controversia constitucional, se advierte que a la Fiscalía no le resultaba aplicable o vinculante; es decir, no incide en su ámbito competencial, por lo que naturalmente no se encuentra obligada a cumplirlo al ubicarse —como órgano constitucionalmente autónomo— fuera de la esfera del Poder Ejecutivo.
* Incluso, la Fiscalía carece de atribuciones para declarar de interés público o de seguridad nacional los proyectos y obras del gobierno, por lo que no podría incumplir la medida cautelar. En ese sentido, no se encontraba vinculada.
* No es posible legalmente afirmar la asistencia o inasistencia del Fiscal a la sesión ordinaria del Consejo de Seguridad Nacional, al ser información reservada.
* Al no ser integrante del Consejo de Seguridad, el titular del Fondo Nacional del Fomento al Turismo no tuvo acceso a las actas de dicho órgano colegiado, por lo que la información que pudo haber dado a conocer no resulta idónea para presumir la supuesta violación.
* Concluyó que la violación a la suspensión denunciada se desvanece con el oficio STCSN/0016/2022, donde el Secretario Técnico del Consejo de Seguridad Nacional informa que no ha emitido acuerdo alguno a través del cual se pretenda catalogar la información como de interés público y/o seguridad nacional.

1. **Audiencia.** El tres de marzo de dos mil veintitrés se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos a que alude el artículo 57, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria de la materia, por lo que se puso el expediente en estado de resolución para que el Ministro instructor elaborara el proyecto respectivo.
2. **Radicación.** Previo dictamen del Ministro instructor, el asunto quedó radicado en la Primera Sala.

# COMPETENCIA

1. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver del presente recurso de queja 8/2022-CC derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 217/2021, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, fracción I, en relación con el diverso 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 55, fracción I, y 58, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los puntos Segundo, fracción I, y Tercero del Acuerdo General número 1/2023 del Tribunal Pleno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés, toda vez que se trata de una denuncia de la presunta violación a la suspensión otorgada por el Ministro instructor en una controversia constitucional, cuya solución no requiere la intervención del Tribunal Pleno, en atención al sentido del fallo.

# II. PROCEDENCIA

1. El presente recurso de queja es procedente conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 55 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[[15]](#footnote-15), pues se interpuso en contra de una posible violación al auto de trece de diciembre de dos mil veintiuno por el que el Ministro instructor otorgó la suspensión en la controversia constitucional.
2. Del citado artículo 55, fracción I, de la Ley Reglamentaria se desprende que el recurso de queja es procedente contra la parte demandada o **cualquier otra autoridad**, por violación al auto o resolución por el que se haya otorgado la suspensión de los actos impugnados.
3. Lo anterior tiene sentido, ya que los juicios de controversia constitucional, además de salvaguardar el ámbito competencial asignado a las entidades, poderes y órganos de gobierno legitimados para promoverlos, conllevan a un régimen de responsabilidades tanto de las autoridades que intervienen en la controversia, como de cualquier otra autoridad, que las vincula a cumplir las resoluciones dictadas en el proceso y que prevé las sanciones aplicables cuando no acatan las decisiones de este Alto Tribunal.
4. En el caso, si el recurso de queja fue interpuesto por el INAI, al estimar que el Consejo de Seguridad Nacional violó la suspensión que le concedió el Ministro instructor mediante proveído de trece de diciembre de dos mil veintiuno en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 217/2021, resulta que el presente recurso es procedente, sin que sea obstáculo que no todas las dependencias que conforman dicho consejo sean autoridades demandadas en la controversia constitucional de origen, conforme a las razones antes expuestas.

# III. OPORTUNIDAD

1. En términos del artículo 56, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia[[16]](#footnote-16), el recurso deberá interponerse antes de que se falle la controversia en lo principal.
2. Tomando en consideración que el recurso de que se trata fue presentado el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, y que en dicha fecha no se había dictado sentencia definitiva en la controversia constitucional que dio origen al incidente de suspensión del que deriva este asunto, resulta que fue interpuesto oportunamente.

# IV. LEGITIMACIÓN

1. El presente recurso de queja se interpuso por parte legitimada, pues acude el INAI por conducto de su representante legal y Director General de Asuntos Jurídicos, personalidad que se le reconoció por acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

# V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Previo al estudio de los agravios planteados por el Instituto recurrente y para estar en aptitud de examinar si en el caso hubo una violación a la suspensión otorgada, primeramente, se debe destacar lo que establece la ley respecto de la citada medida cautelar, para después analizar el caso concreto.

## a) Marco normativo de la suspensión en controversias constitucionales

1. La suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos del 14 al 18[[17]](#footnote-17) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los cuales se desprenden las siguientes características:

* Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.
* Procede respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias.
* No podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales.
* No podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicanoo pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.
* El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.
* Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

1. Sirven de apoyo a lo anterior las tesis 1a. L/2005, de rubro: “**SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS**”[[18]](#footnote-18) y P./J. 27/2008, titulada: “**SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES**” [[19]](#footnote-19).
2. Así, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas estas como instrumentos provisionales que permiten **conservar la materia del litigio**, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio.
3. En efecto, la finalidad de dicha suspensión es la de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate, para que la sentencia que, en su caso se emita, declare el derecho de la parte actora y pueda ser ejecutada íntegramente. Esto significa, por regla general, que la suspensión deja de surtir efectos cuando se resuelve el juicio en lo principal, en virtud de que la protección del bien jurídico de que se trate se regirá por la sentencia definitiva. Sin embargo, aun cuando hayan cesado los efectos de la suspensión por resolverse el juicio en lo principal, tal circunstancia no provoca que la queja promovida por violación a la suspensión quede sin materia, pues ello no obsta para determinar si existió contumacia de la autoridad[[20]](#footnote-20).
4. Aunado a lo anterior, este Alto Tribunal ha tenido en cuenta que el auto o la interlocutoria mediante la cual se otorgue la medida cautelar deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva, como se advierte del artículo 18 de la Ley Reglamentaria de la materia.
5. La precisión en la suspensión cobra relevancia en cuanto al régimen de responsabilidades, pues al ser requisito del auto o interlocutoria **fijar sus alcances, efectos** y **los órganos obligados a cumplirla**, sujeta a las autoridades al cumplimiento de la misma en esos términos, pues de lo contrario, incurrirán en responsabilidad.
6. De esta forma, debe tenerse presente que en relación con el alcance de las disposiciones que regulan la suspensión y la queja que en materia de controversias constitucionales puede interponerse con motivo de su violación, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada, que a efecto de encontrarse en condiciones de determinar, a través del recurso de queja, si en un caso concreto existió violación, exceso o defecto en la ejecución, o cumplimiento de un auto o resolución a través de la cual se otorgó la suspensión, esta Primera Sala del Alto Tribunal debe, en primer término y con base en las condiciones imperantes al momento de su emisión, **analizar la propia resolución que concedió la suspensión, con el fin de precisar su alcance y efectos** para, posteriormente, establecer si la conducta asumida por la autoridad desatendió esa determinación y, en su caso, como se dijo, determinar su responsabilidad.
7. Cobra aplicación el criterio plasmado en la tesis de jurisprudencia de este Tribunal Pleno P./J. 28/2008**[[21]](#footnote-21)**, consultable bajo el rubro: “**QUEJA RELATIVA AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CORRESPONDE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN FIJAR LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA Y SI EXISTIÓ VIOLACIÓN A AQUÉLLA**”.
8. Lo anterior debe entenderse bajo la premisa de que se encuentre acreditada plenamente en autos la existencia de los actos que se tilden como violatorios de la medida cautelar, pues en el supuesto de no ser así, tal circunstancia será suficiente para estimar infundado el recurso de queja interpuesto, sin necesidad de realizar el referido análisis del auto por el que se otorgó la suspensión pues, evidentemente, ello resultaría ocioso.
9. De tal forma, la **materia de la queja** se constriñe a determinar si en principio, se acreditan en forma plena los actos en que presuntamente incurrieron las autoridades responsables y, de ser así, si son violatorios de la suspensión otorgada por el Ministro instructor y, en su caso, determinar la responsabilidad de la autoridad que haya desatendido lo ordenado en el referido auto[[22]](#footnote-22).

## b) Análisis del caso concreto

1. En el auto de trece de diciembre de dos mil veintiuno por el que se otorgó la suspensión dentro de la controversia constitucional 217/2021 se dispuso, esencialmente, lo que enseguida se sintetiza:

* **Competencia constitucional del Instituto actor**. El INAI tiene competencia para conocer todos los asuntos relacionados con el acceso a la información pública de cualquier autoridad. Esto, porque el Instituto actor es responsable directo de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información, para lo cual rige su actuación bajo los principios de legalidad, transparencia y máxima publicidad.
* Además, la Constitución establece que será el legislador quien determine qué información es reservada o confidencial.
* **Posible impacto del acuerdo impugnado en el derecho de acceso a la información y en las atribuciones constitucionales del Instituto actor.** Si bien el acuerdo impugnado está dirigido a dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, lo cierto es que clasifica proyectos y obras del gobierno como de interés público y seguridad nacional.
* En efecto, al considerarse con esas calificativas los proyectos y obras del Gobierno de México, entonces la información relacionada con las mismas puede ser clasificada de la misma manera, lo cual trasciende al ejercicio de acceso a la información.
* En términos del artículo 6, apartado A, fracción I, Constitucional, toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.
* El artículo 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, porque esa clasificación se hace al momento en que se realice una solicitud, se determine mediante resolución o se generen versiones públicas.
* Entre la información que puede clasificarse como reservada está aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, según lo dispone el artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
* La clasificación de seguridad nacional en modo alguno es arbitraria, porque al respecto la Ley de Seguridad Nacional señala expresamente qué comprende esos aspectos.
* De un análisis preliminar y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se desprende que el acuerdo impugnado sí tiene una trascendencia en el ámbito de atribuciones del Instituto actor, porque considera como de seguridad nacional a los proyectos y obras del Gobierno federal, lo cual podría implicar una limitación en el acceso a la información vinculada con esas obras y proyectos.
* **Determinación sobre la medida cautelar (suspensión).** Procede otorgar la suspensión, porque la clasificación de las obras y proyectos del Gobierno federal como de interés público y seguridad nacional puede tener como consecuencia una restricción en el acceso a la información relacionada con esas obras, lo cual puede restringir el ámbito de atribuciones constitucionales del Instituto actor y, por supuesto, de su responsabilidad de garantizar a la ciudadanía el ejercicio de ese derecho.
* Esto, porque al considerar como de seguridad nacional los proyectos y obras del Gobierno federal, entonces la información relacionada con los mismos puede considerarse de la misma manera y, en consecuencia, estar reservada sin cumplir el principio de legalidad (que sea una ley, y no un acuerdo general, la que determine qué información es reservada), sin seguir el procedimiento ordinario, es decir, analizar si dicha información cumple con los supuestos para actualizar la hipótesis respectiva, así como realizar la prueba de daño.
* La suspensión vincula a todas las autoridades en el ámbito de su competencia, con independencia de que tengan o no el carácter de autoridades demandadas; por lo que deberán abstenerse de materializar el acuerdo impugnado en relación con las calificativas expuestas, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto.
* Con lo anterior, no se afectan la economía nacional, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que la concesión de la suspensión traerá como efecto que se sigan aplicando las disposiciones que prevalecían con anterioridad a la emisión del acuerdo impugnado. Tampoco se afecta la seguridad nacional, porque no se advierte cómo la suspensión otorgada puede constituir una amenaza para la misma, en los términos del artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional.
* Además, con el otorgamiento de la suspensión, no se causa un daño mayor a la sociedad, en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida, puesto que, precisamente, se garantiza que no quede sin materia el asunto.
* **Es improcedente la medida cautelar solicitada para que se suspendan las acciones que se indican en el acuerdo impugnado en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México.** Respecto a la solicitud del promovente en el sentido de que se suspenda el acatamiento de las instrucciones administrativas determinadas en el acuerdo impugnado para la consecución de los proyectos u obras y aquellos considerados estratégicos y prioritarios para el Gobierno de México; no se advierte, ni siquiera de manera indiciaria, el interés suspensional que tiene el Instituto actor con dicha medida cautelar.
* Por tanto, se acordó conceder la medida cautelar para que se suspendan todos los efectos y las consecuencias del “Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional”, que deriven de catalogar la información detallada en este como de interés público y seguridad nacional,sin cumplir con los supuestos que las leyes respectivas prevén para ese efecto, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

1. Por su parte, en su **escrito de queja**, el INAI aduce que el Consejo de Seguridad Nacional desacató la medida cautelar impuesta mediante auto de trece de diciembre de dos mil veintiuno, al haber clasificado la construcción del Tren Maya como una obra de seguridad nacional. Lo anterior, afirma, comprende una clasificación generalizada y anticipada de información, por lo que quebranta precisamente el propósito de la medida cautelar otorgada al clasificar de seguridad nacional una obra de infraestructura del Gobierno Federal, con lo cual se pone en riesgo la preservación de la materia del juicio.
2. Una vez expuesto lo anterior, esta Primera Sala considera que **no existió violación al auto de suspensión denunciada por el Instituto recurrente**, por lo que el recurso deviene **infundado**, esto, por las razones que se explican a continuación.
3. En primer lugar, el auto de trece de diciembre de dos mil veintiuno tuvo como resultado suspender los **efectos y consecuencias** del “Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional”, que **deriven de catalogar la información** detallada en éste como de interés público y seguridad nacional, **sin cumplir con los supuestos** que las leyes respectivas prevén para ese efecto.
4. De las consideraciones que componen el auto de suspensión, se advierte que la medida cautelar está orientada a proteger las competencias y facultades del Instituto recurrente, como órgano constitucionalmente autónomo, a quien compete conocer todos los asuntos relacionados con el acceso a la información pública de cualquier sujeto obligado.
5. Lo anterior es así, porque desde un análisis preliminar, se advirtió que la calificativa de obras como de interés público y seguridad nacional, podría generar la *posibilidad* de que la información relacionada con estas se considere de la misma manera, se clasifique de igual forma y se reserve sin la justificación debida. Por ello, y al tratarse de sede cautelar, la medida se dirige de forma directa a evitar que la información sea indebidamente catalogada como reservada y no así, a prohibir que las autoridades puedan definir alguna obra como de seguridad nacional, como lo afirma el Instituto recurrente.
6. En otras palabras, el objetivo de la medida cautelar es detener o impedir que la información de las entidades públicas sea clasificada como de interés público y seguridad nacional, con base en el acuerdo impugnado, sin que se siga el procedimiento legal correspondiente ante la autoridad competente. Es decir, la medida cautelar impone que la información no se clasifique con esas características, utilizando como fundamento el acuerdo impugnado, ya que si alguna autoridad desea llevar a cabo esa clasificación debe observar las disposiciones que la regulan.
7. Es importante mencionar que el pleno de este Alto Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 66/2019[[23]](#footnote-23), ya ha interpretado que el derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Federal, no es absoluto, ya que su ejercicio se encuentra delimitado a ciertas causas e intereses que revistan algún interés relevante, por lo que la clasificación de “información reservada” atiende en gran medida a la protección del interés público y la seguridad nacional.
8. En esa medida, se observa que el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que podrá clasificarse como reservada la información que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, y que cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.
9. Así, en su artículo 98, la referida legislación dispone que esa clasificación de información sucede cuando se recibe una solicitud de acceso de información, cuando una autoridad lo determine mediante resolución o cuando estas generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en las leyes.
10. A su vez, la clasificación debe realizarse conforme a la prueba de daño, prevista en el artículo 104 de la citada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un posible daño al interés o principio que se busca proteger, lo cual implica que la autoridad justifique tres cosas: a) que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; b) que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supere el interés público general de que se difunda, y c) que esta limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
11. Conforme a ello, este Tribunal Constitucional también ha reconocido que, si bien la seguridad pública constituye un criterio objetivo de reserva de información; también lo es que de conformidad con el artículo 6°. de la Constitución Federal, no resulta válido establecer reservas de información “*ex ante*” de carácter absoluto, sino que, atendiendo al principio de máxima publicidad, la reserva será válida, siempre y cuando atienda a las finalidades previstas en la Constitución y sea proporcional y congruente con los principios que se intentan proteger.
12. Acorde a ello, se ha establecido que la actualización de una reserva por comprometer la seguridad pública, como supuesto válido para limitar el acceso a la información, debe hacerse atendiendo al daño que se pueda generar, sin olvidar que esta debe ser debidamente fundada, motivada y en ella debe establecerse el nexo probable, presente o específico entre la revelación de la información y el menoscabo de un derecho o riesgo que representa.
13. Tomando en consideración lo anterior, para determinar que la orden de suspensión se ha desobedecido, debemos estar frente a un acto que constituya o contenga los efectos y consecuencias de aplicar el acuerdo impugnado para clasificar la información contenida en este como de interés público y seguridad nacional, sin cumplir con los supuestos legales para ello, que se han descrito en párrafos previos.
14. En el caso, en términos de los informes presentados por las autoridades de la administración pública federal, estas manifestaron lo siguiente:
    * En la Primera Sesión Ordinaria, celebrada el once de julio de dos mi veintidós, el Consejo de Seguridad Nacional acordó declarar como infraestructura estratégica de seguridad nacional y de interés público la construcción y mantenimiento del Tren Maya, al constituir una obra a cargo del Gobierno de México relativo al desarrollo de infraestructura de los sectores de comunicación, medio ambiente, turístico, vías férreas y ferrocarriles en todas sus modalidades.
    * La declaratoria no implica que la información derivada de dicha obra esté catalogada como reservada en términos generales, ya que corresponde a cada sujeto obligado atender las solicitudes de acceso a la información, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
    * Ni el Consejo de Seguridad Nacional, ni ninguna de las autoridades que lo componen en lo individual, han emitido acuerdo alguno por el que se pretenda catalogar la información detallada en el acuerdo impugnado como de interés público y/o seguridad nacional, sin cumplir con los supuestos legales respectivos.
    * La declaratoria de mérito tuvo como fundamento los artículos 25, 26 y 27 de la Constitución Federal; 3, fracción VI y 5, fracción XII, de la Ley de Seguridad Nacional, en relación con el capítulo de “Proyectos Regionales” que establece el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024.
15. Del análisis de los informes rendidos, se obtiene, por un lado, que las autoridades reconocen la existencia del acto manifestado por el INAI, consistente en la declaratoria por parte del Consejo de Seguridad Nacional, relativa a que la obra del Tren Maya se considerará como infraestructura estratégica de interés público y seguridad nacional, sin que sea dable su publicación, como lo señala el recurrente, al tratarse de información reservada, en términos del artículo 17 de la Ley de Seguridad Nacional[[24]](#footnote-24).
16. Sin embargo, por otro lado, esta Primera Sala no advierte, como lo afirma el Instituto, que con dicho acto el Consejo de Seguridad Nacional, o alguna de las autoridades que lo integra, haya violado la suspensión decretada por el Ministro instructor.
17. Como se dijo, el efecto de la medida cautelar consiste en que se suspendan todos los **efectos y consecuencias** del acuerdo impugnado que **deriven en catalogar la información** detallada en este como de interés público y seguridad nacional, **sin cumplir con los supuestos** que las leyes respectivas prevén para ese efecto.
18. Conforme a lo expuesto por la parte quejosa y por las autoridades responsables, no se observa que el Consejo de Seguridad Nacional o alguna otra dependencia en lo individual haya catalogado información como de interés público y seguridad nacional, y que esto se haya hecho sin cumplir con el procedimiento previsto en la legislación de la materia.
19. La declaratoria de la obra del Tren Maya como infraestructura estratégica de seguridad nacional y de interés público no implicó, en este caso, la catalogación automática de la información pública como reservada, con base en el acuerdo impugnado, pues de lo informado por las autoridades que componen el Consejo de Seguridad Nacional no se advierte algún acto o manifestación en ese sentido.
20. Incluso, resulta ilustrativo que la Secretaría de Relaciones Exteriores aportó como pruebas las solicitudes de acceso a la información relacionadas con la obra pública del Tren Maya, respecto de las cuales determinó ser incompetente o no contar con la información solicitada.
21. En efecto, en lo que es relevante para el caso, se presentaron dos solicitudes de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el nueve de septiembre de dos mil veintidós, es decir, de forma posterior a la emisión de la declaratoria sobre el Tren Maya.
22. En ambas peticiones de acceso a la información[[25]](#footnote-25), se solicitaron “[los] documentos que contengan: 1) Toda la información presentada por el gobierno mexicano en junio de 2020 ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), al Consejo Internacional de Monumentos y Sitios (ICOMOS) y a la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUNC). Desagregar por: 1. Autoridades que intervinieron en su elaboración. 2. Todos los documentos relacionados con la Reserva de la Biósfera de Calakmul y el proyecto denominado Tren Maya; Desagregar por: 1. Autoridades que intervinieron en su elaboración. Adjuntar los documentos en los que consten dicha información en formato abierto”.
23. Al respecto, la Unidad de Transparencia determinó turnar las peticiones a la Dirección General para Temas Globales, a la Misión Permanente de México ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura UNESCO y a la Dirección General para la Organización de las Naciones Unidas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública[[26]](#footnote-26).
24. Asimismo, en cuanto a la información solicitada en el numeral “1)”, la referida unidad señaló que las autoridades responsables de su cumplimiento e implementación eran la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y la Secretaría de Cultura; siendo dichas instancias quienes elaboran, en el ámbito de sus respectivas competencias, la información presentada a la UNESCO, sin que la Secretaría de Relaciones Exteriores participe en ello.
25. Finalmente, por lo que hace a la información del numeral “2.”, la unidad sostuvo que la antes citada Misión Permanente informó que no ha participado en la elaboración de los documentos sobre la Reserva de la Biósfera de Calakmul, ni tampoco aquellos relacionados con el proyecto Tren Maya. No obstante, en aras de privilegiar el acceso a la información, la Dirección General para la Organización de las Naciones Unidas señaló que la información presentada por México, relativa a la Reserva de la Biósfera de Calakmul puede ser consultada en internet, para lo que se proporcionó el enlace electrónico correspondiente.
26. Derivado de lo anterior, la Unidad de Transparencia señaló a los solicitantes que en caso de requerir mayor información, podían dirigir su consulta a la SEMARNAT y a la Secretaría de Cultura, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o bien, en sus Unidades de Transparencia, para lo cual, les proporcionó los datos de contacto.
27. Como puede advertirse, la Secretaría de Relaciones Exteriores, como sujeto obligado, al atender consultas de acceso a la información relacionadas con la obra pública del Tren Maya, en ningún momento determinó o refirió que los datos solicitados constituyeran información reservada, por verse comprometida la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional. Ello deja ver que la declaratoria del Consejo de Seguridad Nacional no implicó la catalogación de la información como de interés público y seguridad nacional y su consecuente reserva, como aduce el Instituto quejoso.
28. Teniendo esto en cuenta, es posible sostener que no existe prueba o indicio que demuestre que se ha clasificado información como de interés público y seguridad nacional, sin cumplir con los supuestos que las leyes respectivas prevén para ese efecto.
29. Lo anterior, sin que este análisis signifique convalidar o confirmar la respuesta dada a las peticiones de referencia, sino que únicamente se relacionan para denotar que no se ha acreditado que las autoridades demandadas hayan emitido un acto en contravención al acuerdo de suspensión de trece de diciembre de dos mil veintiuno.
30. Así pues, contrario a lo alegado por el Instituto actor, la declaratoria realizada por el Consejo de Seguridad Nacional de once de julio de dos mil veintidós no realiza una clasificación anticipada, generalizada y definitiva de la información relacionada con el Tren Maya como de interés público y seguridad nacional, basándose o fundamentándose en la aplicación del acuerdo impugnado, sin cumplir con los supuestos que las leyes respectivas prevén para ese efecto, por lo que no existe la trasgresión alegada a la medida cautelar otorgada.
31. En estas condiciones, lo conducente es declarar procedente pero **infundado** el presente recurso de queja derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 217/2021, al no acreditarse alguna violación a la medida cautelar, pues no se observa que se haya clasificado alguna información como reservada.
32. **DECISIÓN**
33. Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

# RESUELVE

**ÚNICO.** Es procedente pero **infundado** el presente recurso de queja, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 217/2021.

**Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por **unanimidad de cinco votos** de la señora Ministra y los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos treinta y ocho al cuarenta y tres.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**PONENTE**

**MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**MTRO. RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**

Esta hoja corresponde a la sentencia que dictó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión de cinco de julio de dos mil veintitrés, en el Recurso de Queja 8/2022-CC derivado del Incidente de Suspensión de la Controversia Constitucional 217/2021. CONSTE. -

1. Secretaría de Gobernación; Secretaría de la Defensa Nacional; Secretaría de Marina; Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Secretaría de la Función Pública; Secretaría de Relaciones Exteriores; Secretaría de Infraestructura; Comunicaciones y Transportes; Fiscalía General de la República y el Centro de Investigación y Seguridad Nacional. [↑](#footnote-ref-1)
2. Dictado dentro de los autos del expediente de incidente de suspensión de la controversia constitucional 217/2021. [↑](#footnote-ref-2)
3. Oficio No. 114/CJEF/CACCC/DGCC/29592/2022, recibido el señalado cinco de septiembre de dos mil veintidós. [↑](#footnote-ref-3)
4. Oficio No. ASJ-54013, recibido el diecinueve de octubre de dos mil veintidós. [↑](#footnote-ref-4)
5. Oficio 1.2.303/DA/12495/2022, recibido el veintiuno de octubre de dos mil veintidós. [↑](#footnote-ref-5)
6. Oficio de Clasificación:406/21/20, recibido el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós. [↑](#footnote-ref-6)
7. Oficio No. SSPC/UGAJT/DGCPC/13306/2022, recibido el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós. [↑](#footnote-ref-7)
8. Oficio CNI/DG/AJ/497/2022, recibido el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós. [↑](#footnote-ref-8)
9. Oficio No. 110.UAJ/7477/2022, recibido el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós. [↑](#footnote-ref-9)
10. Oficio No. 27817, recibido el veinticuatro de octubre de dos mi veintidós. [↑](#footnote-ref-10)
11. Oficio No. 100/CJEF/33533/2022, recibido el veintiuno de octubre de dos mil veintidós. [↑](#footnote-ref-11)
12. Oficio DCA/SJA/2C.10.1 11613/22, recibido el veinticinco de octubre de dos mil veintidós. [↑](#footnote-ref-12)
13. Oficio 529-III-166/2022, recibido el veintiuno de octubre de dos mil veintidós. [↑](#footnote-ref-13)
14. Oficio DGAJ/02671/2022, recibido el veinticinco de octubre de dos mil veintidós. [↑](#footnote-ref-14)
15. “**ARTÍCULO 55.** El recurso de queja es procedente:

    I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión; y […]”. [↑](#footnote-ref-15)
16. “**ARTÍCULO 56.** El recurso de queja se interpondrá:

    I. En los casos de la fracción I del artículo 55, ante el ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal; y […]”. [↑](#footnote-ref-16)
17. “**Sección II**

    **De la suspensión**

    **ARTÍCULO 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el Ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el Ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

    La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

    **ARTÍCULO 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

    **ARTÍCULO 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

    **ARTÍCULO 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el Ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

    Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el Ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

    **ARTÍCULO 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva”. [↑](#footnote-ref-17)
18. Cuyo texto es el siguiente: “La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia”. Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de 2005, página 649 y registro digital 178123. [↑](#footnote-ref-18)
19. Cuyo contenido es el siguiente: “La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, marzo de 2008, página 1472 y registro digital 170007. [↑](#footnote-ref-19)
20. Véase la jurisprudencia P./J. 29/2008, emitida por el Tribunal Pleno, de rubro: “**QUEJA RELATIVA AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN EL REFERIDO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL ES RESUELTO**”. Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 1471 y registro digital 170037. [↑](#footnote-ref-20)
21. Cuyo contenido es el siguiente: “Para estar en condiciones de determinar en el recurso de queja derivado del incidente de suspensión en controversia constitucional, si en un caso concreto existió violación, exceso o defecto en la ejecución o cumplimiento de un auto o resolución a través de la cual se otorgó la suspensión primero debe analizarse la resolución que concedió la suspensión, con el fin de precisar su alcance y efectos para, posteriormente, establecer si la conducta asumida por la autoridad la desatendió. Así, corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinar los alcances de la suspensión decretada y si en un caso concreto existió violación o no a la medida cautelar, de ahí que la parte afectada por tal violación pueda acudir directamente ante el Ministerio Público a denunciar la probable comisión de un delito. Lo anterior es así pues, por una parte, la sección II del Capítulo VIII del Título II de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el procedimiento que debe seguirse en esos casos, que es precisamente la tramitación de la queja y, por otra, el representante social carecería de elementos para integrar la averiguación previa ante la ausencia de la resolución del Alto Tribunal en la que determinó la existencia de la violación. Sostener lo contrario, esto es, considerar que sí es factible que la parte que estime se violó la suspensión concedida en una controversia constitucional acuda directamente ante el Ministerio Público para denunciar la posible comisión de un delito, implicaría dejar a cargo del representante social la atribución para fijar los alcances y efectos de la medida cautelar”. Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de 2008, página1470 y registro digital 170038. [↑](#footnote-ref-21)
22. El marco normativo aquí expuesto se retoma de lo sostenido al resolver el recurso de queja 1/2021-CC, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 226/2019. [↑](#footnote-ref-22)
23. Bajo la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Resuelta el dos de marzo de dos mil veinte. Aprobada por mayoría de ocho votos en cuanto a los efectos de validez e invalidez, sin ninguna reserva respecto del estudio que se retoma en la presente resolución. [↑](#footnote-ref-23)
24. “**Artículo 17.-** Las reuniones del Consejo serán de carácter reservado. Para un mejor conocimiento por parte de sus miembros de los asuntos que se sometan a su competencia, podrán asistir a ellas los servidores públicos que determine el Presidente del Consejo.

    Las actas y documentos que se generen en las sesiones del Consejo son reservados, y su divulgación se considerará como causa de responsabilidad, conforme lo establezcan las leyes.

    Previa autorización del Presidente del Consejo, también se podrán realizar consultas a expertos, instituciones académicas y de investigación en las materias relacionadas con la Seguridad Nacional”. [↑](#footnote-ref-24)
25. La primera de ellas con número de folio 330026822001853, cuya respuesta fue emitida mediante oficio UDT-5971/2022. La segunda solicitud se registró con número de folio 330026822001854, respondida mediante oficio UDT-5972/2022. [↑](#footnote-ref-25)
26. “**Artículo 133.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada”. [↑](#footnote-ref-26)